



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 2 DE SEVILLA

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 2ª

Tlf.: . Fax:

Email:

NIG: 4109142120210002370

Procedimiento: Concursal - Sección 5ª (Convenio y liquidación) 778.05/2021. Negociado: 4G

Sobre:

De: D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr./a.: MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

Letrado/a Sr./a.: ANDREA OLCINA FERNANDEZ

Contra D/ña. [REDACTED], AGENCIA ESTATAL DE LA ADMNISTRACION
TRIBUTARIA y [REDACTED]

Procurador/a Sr./a.: MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

Letrado/a Sr./a.: ANDREA OLCINA FERNANDEZ

AUTO N° 411 2022

En Sevilla, a **27 de julio de 2022.**

HECHOS

Primero. En escritos de 23 de marzo de 2022, complementado por el de 26 de mayo de 2022 el Administrador Concursal don [REDACTED], ha informado informe sobre procedencia de conclusión del concurso consecutivo 778/2021 por insuficiencia de masa tras ser empleada las cantidades que habían sido retenidas al concursado en el pago de los créditos privilegiados y contra la masa, y a prorrata el resto en el pago de los créditos ordinarios y subordinados, ello con rendición final de cuentas.

Dicha petición fue objeto de traslado a todas las partes personadas, sin que ninguna se haya opuesto a la conclusión de concurso.

Se acordó igualmente habilitar plazo al deudor persona natural no empresario don [REDACTED] (DNI [REDACTED]), para que pudiera formular solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho, con acreditación de la concurrencia de los requisitos subjetivos y objetivos necesarios.

Segundo. Por medio de escrito presentado dentro del plazo habilitado, la representación procesal de don [REDACTED] (DNI [REDACTED]) pronunciamiento de exoneración total del pasivo insatisfecho.

Dicha petición fue objeto de traslado a la Administración Concursal y a



Código Seguro De Verificación:	8Y12V4EQ4ZQK7FEP8PY7KV4HP34UZV	Fecha	27/07/2022
Firmado Por	SEBASTIAN MOYA SANABRIA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/4





todas las partes personadas para que pudieran alegar cuanto consideraran oportuno en relación a la concesión del beneficio, habiéndose formulado alegaciones sólo por la Administración Concursal, que en escrito de 20 de julio de 2022 se ha mostrado conforme con la concurrencia en el caso de los presupuestos necesarios para la concesión de exoneración del pasivo insatisfecho en la forma en que ha sido solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Conforme a lo establecido en los artículos 465.5º, 473.1 y 475.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal, no habiéndose formulado oposición a la conclusión del concurso por insuficiencia de masa para la satisfacción íntegra de los créditos, ni al informe final sobre de rendición de cuentas presentado por la Administración Concursal, procede sin más acordar la conclusión del concurso, con aprobación de dicha rendición de cuentas en razón a lo previsto en el artículo 479.2.

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 487 del Texto Refundido de la Ley Concursal, han de considerarse concurrentes los presupuestos subjetivos para el reconocimiento del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. La persona natural deudora que fue declarada en concurso consecutivo ha de ser considerada de buena fe pues ningún acreedor solicitó la apertura de sección de calificación en la que pudiera habersele considerado culpable, ello en el trámite de audiencia que se habilitó de conformidad con lo previsto en el artículo 719 del Texto Refundido de la Ley Concursal.

Tercero. En cuanto a los presupuestos objetivos para el reconocimiento del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, tras el empleo de las cantidades que habían sido retenidas al concursado, no constan pendientes créditos contra la masa ni créditos concursales privilegiados.

Han de considerarse concurrentes por tanto los presupuestos establecidos en el artículo 488.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal, por lo que, de conformidad con lo indicado en el artículo 490.1, procede conceder el beneficio del pasivo insatisfecho con la extensión prevista en el artículo 491.1, esto es, con extensión a la integridad de los créditos insatisfechos, salvedad hecha de los créditos de derecho público y por alimentos, ello sin perjuicio de la revocación de la concesión de la exoneración que pudiera producirse en un plazo de cinco años a instancias de cualquier acreedor concursal en función a



Código Seguro De Verificación:	8Y12V4EQ4ZQK7FEP8PY7KV4HP34UZV	Fecha	27/07/2022
Firmado Por	SEBASTIAN MOYA SANABRIA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/4





los presupuestos objetivos previstos en Ley.

PARTE DISPOSITIVA

En razón a lo anteriormente expuesto DISPONGO: acordar la conclusión del concurso consecutivo 778/2021, referido a don [REDACTED] (DNI [REDACTED]), soltero, deudor persona natural no empresario, con domicilio en Sevilla, calle [REDACTED], por insuficiencia de masa para la satisfacción íntegra de los créditos, ello con aprobación de la rendición final de cuentas presentada por el Administrador Concursal don [REDACTED].

Se reconoce a don [REDACTED] (DNI [REDACTED]) el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho con los efectos previstos en los artículos 500 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Concursal, exoneración que habrá de considerarse extensiva al importe no satisfecho de todos los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieren sido comunicados y no hayan sido incluidos en la relación de créditos que quedó aprobada en la lista definitiva de acreedores, excepción hecha de los créditos de derecho público y por alimentos que puedan existir.

Se acuerda el cese de la Administración Concursal, que deberá proceder a la devolución de su credencial.

Líbrese mandamiento al Registro Civil del nacimiento de la persona concursada para inscripción de lo aquí acordado.

La presente resolución deberá obtener la publicidad prevista en el artículo 482 del Texto Refundido de la Ley Concursal, y ser notificada haciendo saber que contra ella puede interponerse recurso de apelación en un plazo de veinte días, ante este Juzgado y para su resolución por la Audiencia Provincial de Sevilla, en la forma prescrita en el artículo 458.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según redacción dada a dicho precepto por Ley 37/2011 de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal.

Así por este auto lo pronuncia, manda y firma don Sebastián Moya Sanabria, Magistrado titular de este Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Sevilla.



Código Seguro De Verificación:	8Y12V4EQ4ZQK7FEP8PY7KV4HP34UZV	Fecha	27/07/2022
Firmado Por	SEBASTIAN MOYA SANABRIA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/4





"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro De Verificación:	8Y12V4EQ4ZQK7FEP8PY7KV4HP34UZV	Fecha	27/07/2022
Firmado Por	SEBASTIAN MOYA SANABRIA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/4

